

EL ARTICULO 590 DEL CODIGO CIVIL EN RELACION CON LA
POSESION NO INSCRITA Y EL DOMINIO DE LOS INMUEBLES
EN ISLA DE PASCUA.

Prof.: Fernando Dougnac R.

El 9 de Septiembre de 1888, la República de Chile aceptó la cesión de soberanía que le efectuaron los jefes de las tribus pascuenses y a partir de ese momento se incorporó la isla al territorio nacional. Previamente a ello, se le había solicitado a dos ilustres constitucionales su parecer al respecto, sobre todo en atención a que el artículo primero de la Constitución de 1833 establecía los límites de la República de Chile, donde, obviamente, no cabía la Isla de Pascua. Uno de los tratadistas consultados fue don Jorge Hunneus Zegers, autor de la célebre obra "La Constitución ante el Congreso", la cual, entre otros honores le valió ser el único político que posee un busto en los jardines del Congreso Nacional. En la página 9 de la primera edición, publicada en 1879, en Santiago, Imprenta Los Tiempos, establece que debe entenderse por soberanía: "la facultad de Constituirse y dictar leyes..." Es interesante hacer notar que ni en el ánimo de este profesor, ni el ánimo del Gobierno de Chile, existía la menor confusión entre "adquisición de soberanía" y "adquisición de propiedad privada". Refuerza este argumento el hecho de que don Policarpo Toro Hurtado había celebrado una promesa de compraventa sobre terrenos ubicados en la isla, de propiedad de don John Brander (hijo). Este, a su vez, los había adquirido por herencia de su padre, en la liquidación de la sociedad que tenía

con Dutrou-Bornier. El señor Dutrou-Bornier, por su parte, había adquirido alrededor de 2.275 Há. a diversos indígenas de la isla, entre los años 1869 a 1873. Debido a que el Gobierno de Chile no deseó perseverar en dicha promesa de compra-venta, el mencionado Brander vendió en 1897 su propiedad en Pascua a don Enrique Marlet. Es interesante constatar que en esta transferencia y en las sucesivas, los adquirentes iban "agrandando", en el papel, su propiedad.

A raíz de que don Enrique Merlet trató de inscribir en 1916 la Isla de Pascua a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, el Fisco de Chile se opuso a su solicitud alegando "exclusiva" propiedad sobre ella basado en el Ministerio de la ley y por compras hechas a sus anteriores propietarios, y, además, por estar en "posesión de ella desde hace muchos años" (página 169 "Isla de Pascua, Dominación y Dominio" Víctor M. Vergara Márquez de la Plata, memoria de prueba, 1939).

Para constatar la validez de la afirmación Fiscal, debe tenerse presente que el propio Policarpo Toro, en su memoria que dirigió con fecha 24 de Febrero de 1888 al Ministro de Hacienda don Agustín Ross (página 98 de la obra recién citada dice: "de todo este laberinto se desprende que son en realidad propietarios: 1° los misioneros franceses (por terrenos); 2° M. Tati Salmón (por animales comprados a la Misión); 3° A. Salmón (por terrenos comprados a los indios); 4° Mr. John (hijo de Brander) (animales, tierras compradas a la sucesión Brander); 5° Sucesión Bornier en juicio con sucesión Brander; 6° los indígenas como primitivos dueños y señores".

Si se toma en cuenta que la Misión francesa, a través del Obispo de Tahiti, vendió en 5.000 francos sus tierras al Arzobispado de Santiago (ver anexo), y que no se perfeccionó la promesa de compra de don Policarpo Toro que actuó como persona natural, tenemos que las únicas personas con derechos sobre la isla son: el Arzobispado de Santiago con 635 Há. el Gobierno de Chile como comprador de los terrenos del señor Salmón y cesionario de los derechos que la "Sociedad Explotadora de Isla de Pascua" había adquirido de Enrique Merlet, (escritura de fecha 19 de Marzo de 1936 otorgada ante el Notario de Santiago don Pedro Nolasco Cruz y no inscrito hasta la fecha), y los naturales de Pascua, como primitivos dueños y señores.

Como nadie puede adquirir más derechos de los que tiene su antecesor, y habida consideración que el propietario que dio origen a todo esto, Dutrou-Bornier declaró que su propiedad era de 2.275 Há., es esa cantidad de tierra más la pequeña parte que le correspondía al Sr. Salmón (alrededor de 600 Há), la que legítimamente posee en la Isla de Pascua el Fisco de Chile.

La razón por la cual el Fisco inscribió la propiedad de Isla de Pascua a su nombre (que no es una inscripción de propiedad sobre toda la Isla) se debe encontrar en motivos de estrategia frente a su negociación con la "compañía Explotadora de Isla de Pascua" y los informes que habían llegado de que el Sr. Merlet deseaba vender la Isla (de la cual no era dueño) a los ingleses, (Informe del Capitán de la nave de la Armada, General Baquedano al Director General de la Armada de fecha 9 de Septiembre de 1914). Con posterioridad al 9 de Septiembre de 1888, fecha en que se incorporó la Isla a Chile, no se efectuó ni se ha efectuado venta alguna sobre terrenos situados en Isla de Pascua.

A lo anterior se debe agregar que existe constancia instrumental que a la fecha de la adquisición de la soberanía por parte de Chile, la tierra de Pascua estaba dividida en diversos lotes de terrenos, por lo que la inscripción genérica también es ineficaz.

No obstante la claridad de lo expuesto, el Fisco de Chile arrendó parte de la Isla, primero a Enrique Merlet, luego a la "Sociedad Explotadora de Isla de Pascua" y finalmente a la Sociedad "Williamson, Balfour y Cia.). Sin embargo, a pesar de esta extralimitación, jamás el Fisco ha ejercido actos posesorios sobre la parte de la Isla denominada Hanga Roa, donde viven los actuales habitantes de Isla de Pascua. Prueba de ello es la fotocopia que existe y que reproduce el plano de Isla de Pascua, elaborado por la I. Municipalidad de Valparaíso en 1935, y en el cual se señala, en superficie "a churada", "los terrenos ocupados por los nativos", indicándose que ellos tienen una superficie de 1930 Há., y que se encuentran en el sector costero comprendido entre Hanga Piko y Motu Tavake.

A mayor abundamiento, el Servicio de Impuestos Internos le solicitó al Párroco de Isla de Pascua, Padre Bienvenido de Estella con fecha 10 de Marzo de 1919, que hiciera un censo de los bienes raíces ubicados dentro de Isla de Pascua para los efectos del cobro de contribuciones municipales, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N°3254, de 21 de Agosto de 1917 sobre contribuciones de haberes. De acuerdo con esto, se determinó una superficie aproximada de 1391 Há. habitadas por los indígenas frente a la Bahía Hanga Roa, con un avalúo de \$112.800.- y se le ordenó al Inspector de la II Zona, Valparaíso, cobrar esas contribuciones municipales.

ANALISIS JURIDICO DE LA SITUACION ACTUALMENTE EXISTENTE EN ISLA DE PASCUA

La inscripción Fiscal:

I) La inscripción del Fisco que rola a fojas 1 bajo el N°1 del Regis

tro de Propiedades del Departamento de Isla de Pascua, del año 1966, dice en la parte pertinente que "el Fisco es dueño de la Isla de Pascua denominada también Rapa Nui... Adquirió dicha Isla por ocupación en virtud el artículo 590 del Código Civil..."

En otras palabras, y aplicando las disposiciones del Código Civil citadas se lee:

"El Fisco es dueño de la Isla de Pascua denominada también Rapa Nui... Adquirió dicha Isla por no pertenecer a nadie ni estar prohibida su adquisición por las leyes chilenas, ni en el Derecho Internacional (artículo 606 del Código Civil) en virtud de que "todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño son bienes del Estado" (artículo 590 del Código Civil).

Resulta claro, entonces, que la inscripción del Fisco, a pesar de haberse efectuado en términos tan genéricos es "residual", es decir el Fisco es dueño de todos aquellos terrenos que a la fecha de incorporación de la Isla Rapa Nui al territorio nacional (9 de Septiembre de 1888), y por ende de empezar a regir las leyes chilenas, carecían de otro dueño.

Como hemos visto que el propio Policarpo Toro en oficio de 24 de Febrero de 1888 reconoce que "son en realidad propietarios... 6° Los indígenas como primitivos dueños y señores", la premisa de la "ocupación" como título de dominio es falsa, pues todas las tierras de Pascua tienen dueño, tal como lo señala en ese mismo documento el representante del Estado de Chile.

Por otra parte, la invocación del título "ocupación" denota una imprecisión en el lenguaje y una confusión entre la "ocupación" modo de adquirir la "soberanía" en el Derecho Internacional Público y la "ocupación" modo de adquirir el dominio de bienes muebles, de conformidad a lo establecido en el artículo 606 del Código Civil. Decimos que el título IV del libro II del Código Civil reconoce este modo originario de adquirir el dominio sólo respecto de las especies muebles, en primer lugar porque todos los casos que trata se refieren a ellas, y en segundo lugar, porque en virtud del artículo 590 del Código Civil en Chile no existen bienes inmuebles sin dueño, dado que el Fisco es dueño de todos aquellos que no pertenecen a particulares. Aclarado entonces que el título "ocupación" no está referido al Derecho Interno sino al Derecho Internacional Público, queda claro que la expresión "ocupación" usada dice relación con la adquisición de la soberanía sobre Isla de Pascua y la soberanía no conlleva que el país que la adquiere se haga dueño de las propiedades de los particulares, (cosa que por lo demás está prohibido en el Derecho de Gentes en la Guerra

Terrestre), sino sólo "la facultad de constituirse y de dictar sus propias leyes.

Visto en esta óptica, si ahora leemos con detención la inscripción fiscal tenemos que "el Fisco es dueño de la Isla de Pascua denominada también Rapa Nui... Adquirió la soberanía en dicha Isla por ocupación, modo de adquirir aceptado por el Derecho Internacional Público, y en virtud de que por este hecho han empezado a regir en ella las leyes chilenas, es dueño de todas las tierras que dentro de sus límites no tienen dueño".

A leer en esta correcta forma la inscripción Fiscal, uno se pregunta ¿ella era necesaria?. La jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, ha dicho que el modo de adquirir del Fisco en el caso de las tierras que no tienen dueño, es la ley (artículo 590 del Código Civil) y en consecuencia, no es necesario practicar inscripción a nombre del Fisco (R.D.J.T. 66 segunda parte, sección primera, página 90, considerando 2º y R.D.J. Tomo XXVI, segunda parte sección primera página 302, considerando 7º (página 305).

De aquí que, recordando lo dicho anteriormente, dicha inscripción se debió única y exclusivamente a una estrategia del momento para evitar la consolidación del dominio del francés Enrique Merlet, y con posterioridad, de la "Compañía Explotadora de Isla de Pascua". En el fondo, no se quería que existiera propiedad de extranjeros sobre la Isla. Es interesante llamar la atención sobre el hecho de que toda la legislación dictada para Isla de Pascua destinada a repartir los terrenos fiscales (los adquiridos a la Sociedad Explotadora de Isla de Pascua por cesión de ella y la adquisición con anterioridad al Sr. Salmón), reserva dichos inmuebles a los chilenos y en el caso del Decreto Ley N°2885, a los chilenos originarios de Isla de Pascua.

- II) Pero supongamos que lo anteriormente expuesto estuviera equivocado (lo que no es efectivo) y que la inscripción del Fisco, contrariando la propia disposición invocada (artículo 590 del Código Civil), no pretendiera inscribir los terrenos que no tienen dueño, sino todos los terrenos de la isla.

En este evento tendríamos, en primer lugar, que como el Estado de Chile reconoció antes de declarar su soberanía sobre ella la existencia de propietarios privados (oficios de don Policarpo Toro), al entrar en vigencia todo el ordenamiento jurídico chileno, es decir la Constitución de 1833 y las leyes patrias, esa pretensión conllevaría al desconocimiento del derecho de propiedad de los particulares, lo que de acuerdo con el N°5 del artículo 12º de la Constitución de 1833, era inconstitucional, por atentar contra el derecho de

propiedad. Igual cosa habría sucedido en relación al N°10 de la Constitución de 1925, la cual también reconocía la inviolabilidad de la propiedad privada. Estas normas no sólo no han sido modificadas en su espíritu sino que reforzadas por los N°s. 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución de 1980.

Estando demostrado que una pretensión de este tipo sería inconstitucional, si el Fisco considerara necesario para la utilidad pública o el interés nacional adquirir las tierras de los particulares de Isla de Pascua, debe dictar una ley expropiatoria, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del N°24 del artículo 19 de la Constitución de 1980, el cual, por lo demás, repite, en esencia, lo dicho por la Constitución de 1925 y de 1833.

III) Lo expuesto nos lleva a analizar si existe actualmente propiedad privada en Isla de Pascua y cual sería su origen.

Tal como se ha dicho tantas veces, don Policarpo Toro reconoció que al tomar Chile posesión soberana de Isla de Pascua, entre otros propietarios, los indígenas eran "dueños y señores" de parte de los terrenos de la isla. Esta propiedad la habían adquirido de acuerdo a sus usos y costumbres, los que, por lo demás, habían sido reconocidos por los europeos (franceses e Ingleses), quienes habían adquirido de ellos algunas tierras. Así la Misión Católica Francesa les compró 635 Há. y Dutrou-Bornier alrededor de 2300 Há. Por otra parte don Policarpo Toro, por encargo del Arzobispado de Santiago, adquirió del Obispado de Tahiti, las tierras que los misioneros habían comprado a los indígenas. Igual cosa pretendió hacer al celebrar la posteriormente fallida promesa de Compraventa de las tierras de John Brander (hijo), las que a su vez, habían sido adquiridas de Dutrou-Bornier, y éste, de los indígenas. Es entonces evidente, que el Estado de Chile mediante estos actos positivos reconoció esta forma de constituir y transferir la propiedad.

Ahora bien, ¿cuál fue entonces la situación jurídica de los inmuebles pertenecientes a los naturales de Rapa Nui al entrar en vigencia el ordenamiento jurídico chileno, en especial, el Código Civil?

La respuesta es muy clara, estos bienes raíces quedaron en la categoría de inmuebles no inscritos pertenecientes a particulares. Categoría en la cual se encontraba gran parte de la propiedad raíz chilena, debido a que sólo desde el 1° de Enero de 1859 entró en vigencia el artículo 696 del Código Civil que estableció el sistema de propiedad registral. Con anterioridad y desde la incorporación

de Las Indias a la Corona de Castilla, rigieron en estos territorios las leyes dictadas especialmente para ellos por los reyes, y supletoriamente, las leyes del reino de Castilla. En virtud de lo establecido en las Cortes de Toro, de 1505, el orden de prelación de leyes era el siguiente:

1º) Las leyes aprobadas por las Cartas de Toro y 2º) las de más leyes vigentes de acuerdo a lo establecido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348. En esta última disposición se preceptuaba que en tercer lugar y con carácter supletorio, se aplicaban Las Partidas. A pesar de estar la obra cúlmine de Alfonso X el Sabio en último lugar, por su carácter genérico y por recoger en su seno las normas romanistas llegadas a España a través de los principios del Derecho COMUN, ella fue la que tuvo mayor aplicación, rigiendo en América, fundamentalmente, las relaciones de derecho privado.

En atención a lo expuesto, todo lo relativo a la propiedad, su constitución, transferencia y transmisión, se rigió por Las Partidas, salvo normas específicas dictadas para las Indias, tendientes a reconocer la tenencia de la tierra en manos de los indígenas. El Gobierno español no podía negar el hecho público y notorio que los naturales tenían sus predios cultivados y, por ende, en contró de toda justicia, respetar esta propiedad ancestral. Las demás tierras, es decir las que no pertenecían a los indígenas, eran "realengas" o "mostrencas", según la Corona las reclamará para si o no.

Durante la vigencia de "Las Partidas" en Chile, el dominio se adquiría y probaba por la tradición real o ficta y la posesión notoria del bien raíz. Es así como se encuentran en nuestros archivos grandes cantidades de escrituras públicas de venta y de informaciones que tienden a acreditar que fulano de tal es dueño de tal predio por compra y por haberlo poseído durante tantos años, al igual que sus antecesores. La inscripción quedaba reservada a las hipotecas.

Este régimen de la propiedad raíz duró en Chile hasta el 1º de Enero de 1857, fecha en la cual, como es sabido, empezó a regir el Código Civil. Don Andrés Bello incursionó radicalmente en esta materia introduciendo el concepto alemán y francés de la posesión escrita. Desde la dictación del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, acaecido el 24 de Junio de 1857 (o mejor dicho ocurrido el 1º de Enero de 1859) entró en vigencia el artículo 696 del Código Civil (por el art.102 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces) de tal manera que los títulos traslativos de dominio otorgados con posterioridad a la vigencia de dicho reglamento, sólo transfieren la posesión e

fectiva del respectivo derecho, desde su inscripción. El legislador pudo haber optado por imponer obligatoriamente la inscripción de todos los bienes raíces en el Registro de Propiedades para así darle a esa inscripción el carácter de prueba del dominio. Pero ello habría obligado a sus propietarios a tener que justificar su dominio, lo que habría dado lugar a "providencias compulsivas", o "embarazosos procedimientos judiciales y muchas veces a juicios contradictorios costosos y de "larga duración" (mensaje del Código Civil). Para obviar ésto, se prefirió "dar a la inscripción conservatoria el carácter de "una simple tradición", dejando subsistente "los derechos del verdadero propietario que sólo podrían extinguirse por la prescripción competente".

Como además se exigía para poder disponer los herederos de los bienes raíces del causante, la competente inscripción se pensó que "al cabo de cierto número de años se hallarían inscritos y al abrigo de todo ataque" todos los bienes raíces del país.

Desgraciadamente, esta profecía del legislador no se cumplió y al decir de don Arturo Alessandri Rodríguez y don Manuel Somarriva Undurraga "un siglo después de la promulgación del Código Civil subsisten infinidad de propiedades no inscritas" (curso de Derecho Civil, tomo II, Los Bienes, página 337).

Tenemos pues que hasta el día de hoy coexisten en Chile, bienes raíces de propiedad particular, inscritos y no inscritos. Es de cir, el hecho de que un inmueble no se encuentre inscrito no lo transforma como algunos erróneamente pretenden, en tierras fiscales. Sólo son fiscales aquellos terrenos que carecen de otro dueño. En consecuencia, para determinar quien es el dueño de un bien raíz no inscrito, se debe estar a su posesión, entendiendo por tal, el "Corpus" y el "Animus". La Excma. Corte Suprema ha fallado reiteradamente que la inscripción practicada en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces, si no está acompañada de la posesión material, es una inscripción de papel que "nada contiene ni nada representa" (curso de Derecho Civil), Alessandri - Somarriva, página 498, Los Bienes).

Así ha dicho: "La inscripción exigida por la Ley para perfeccionar en ciertos casos la posesión de bienes raíces u otros derechos reales, no es por sí sola medio constitutivo de una posesión que no se tiene, sino requisito legal para solemnizar la tenencia con ánimo de señor que es lo único que caracteriza la posesión. Sin tenencia con ánimo de dueño no hay posesión, y si bien es cierto que el artículo 724 exige inscripción especialmente respecto de ciertos bienes, no es menos cierto que ésta formalidad es requerida en concurrencia con el hecho y circunstancias de la posesión, tal como se

haya definida en el artículo 700. Otra interpretación conduce al absurdo jurídico que cualquier poseedor de propiedad no inscrita aún cuando ejerza el pleno goce tranquilo no interrumpido de sus bienes, puede perder su posesión porque otra persona sin conocimiento del poseedor verifica la inscripción del título otorgado por un tercero". (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, Código Civil, artículo 724, Tomo II, N° 3 y 4, página 106 y siguientes).

La Exma. Corte Suprema en sentencia de fecha 11 de junio de 1969 (R.D.J., Tomo 66, segunda parte, sección primera, página 90), ha establecido que, para determinar el dominio del Fisco sobre un bien raíz basado en el artículo 590 del Código Civil, se debe "primordialmente establecer si el terreno o terrenos que se reivindicacion carecen o nó de dueño, para decidir, en su caso, si se debe considerar la presunción a favor del Estado, que este precepto estatuye".

En una sentencia relativamente reciente (12 de enero de 1981), nuestro máximo Tribunal estableció en su considerando 4° "Que la inscripción en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de un inmueble no comprueba necesariamente que pertenezca el dominio al titular, lo que sólo hubiera ocurrido si él o el antecesor hubiese sido dueño del bien inscrito, puesto que nadie puede transferir más derechos que los que tiene... y agrega, "por otra parte, la inscripción propietaria no se traduce tampoco necesariamente en posesión inscrita, que permitiría presumir el dominio, lo que sólo sucedería si corresponde a una realidad". (R.D.J. Tomo 78, segunda parte, sección primera).

En otras palabras, la doctrina uniforme de la Excm. Corte Suprema, ha sostenido que si la posesión no inscrita de un bien raíz, con el Corpus y el Animus, es anterior a la inscripción de un tercero que jamás ha poseído materialmente un bien raíz, dicha inscripción no se traduce en posesión inscrita de que habla el artículo 924 del Código Civil, y por lo tanto le es inoponible al verdadero dueño e ineficaz ante los Tribunales.

Especialmente esclarecedora por tratarse de un caso muy similar, es la sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 9 de Julio de 1982, que desechó una demanda del Fisco en contra de un particular por terrenos ubicados en Arica y que éste había adquirido del Fisco Peruano. En dicho fallo se examinó la validez de la inscripción fiscal y la influencia que había tenido el Tratado de Paz con Perú, de 1883 en relación con la propiedad pre-suntamente fiscal alegada. Dijo la Corte en sus partes más relevantes, "4° Que el artículo 590 del Código Civil, que el recurso

lo relaciona con el Tratado de Paz y Amistad celebrado con el Perú el 20 de octubre de 1883, al declarar que son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de sus límites carecen de otros dueños, se refiere únicamente al dominio y no a la posesión..." y agrega, "Resulta de lo expuesto que es inexacto que en el caso en cuestión tenga el Fisco la posesión por el Ministerio de la Ley, pues no hay precepto alguno que declare tal cosa..."

Es decir, el Tratado no dió a Chile el dominio de los bienes privados constituidos de acuerdo con la legislación peruana, sino que para que se pudiera invocar el artículo 590 debió probarse que ese bien no tenía otro dueño.

- IV) Analicemos a continuación que disposición del Código Civil se debe aplicar para probar la posesión de un inmueble no inscrito: el artículo 924 o el artículo 925.

La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, ha declarado que, en el caso de inmuebles no inscritos, el artículo que se debe aplicar es el 925 y no el 924. Es decir, la posesión del suelo no se prueba por la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, sino por hechos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, tales como cortes de madera, cerramientos, etc.

Así ha declarado en sentencia de fecha 3 de Agosto de 1971 (R.D.J. segunda parte, sección primera tomo 68, página 232), considerando "Séptimo. Que, establecido en forma inamovible por los falladores que se trataba de un inmueble no inscrito, el fallo no quebrantó el precepto del art. 924 del Código Civil puesto que estimó que se trataba de una propiedad que no reunía ese requisito a la que le correspondía aplicar lo dispuesto en el art. 925 del Código Civil y no el precepto del artículo 924 que establece que la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción..."

- V) Finalmente, respecto a la existencia de una ley especial para Isla de Pascua, que haría inaplicable las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico en materia de posesión y dominio de la tierra, debo manifestar que ello es erróneo.

El D.L. 2885, se refiere a "la administración y disposición de Bienes del Estado", lo que queda claramente establecido en el art. 1^o que dice: "Facúltase al Presidente de la República, para otorgar títulos gratuitos de dominio en terrenos fiscales, urbanos o rurales de la Isla de Pascua". Acreditado, como está, el hecho de que parte de los terrenos no son bienes fiscales, no procede aplicar en ese aspecto dicho Decreto Ley.

Por otra parte, este cuerpo legal tiene su origen histórico en la Ley N° 16441, que estableció el Estatuto de Isla de Pascua.

Ahora bien, durante la discusión de esa ley, varios legisladores manifestaron su parecer en el sentido de que la tierra de Pascua pertenecía a los isleños. Así, en la sesión N° 27 del 3 de Noviembre de 1965, del Senado, el Senador Ampuero dijo: "para ser justos, debemos decir que el régimen de propiedad civil sobre las tierras de Pascua es muy incierto. Cuando en 1888, llegó a esa Isla el oficial de marina Policarpo Toro, los jefes de familia suscribieron un documento en virtud del cual hicieron entrega de la soberanía de la Isla al Gobierno de Chile, pero de ese documento no puede entenderse que hicieron entrega de las tierras que les pertenecían. En mi opinión, si queremos ser justos, debemos reconocer que los terrenos de la Isla, pertenecen a los pascuenses".

Estas iluminadoras palabras, que no fueron objetadas, revelan que el legislador reconoció el dominio de los particulares sobre sus predios lo que, por lo demás, es obvio, público y notorio.

Desde esta perspectiva, debe entenderse el D.S. N°691 del 16 de Junio de 1966, del Ministerio de Tierras y Colonización que reglamentó la ley 16441, el cual en su art.5° reconoció la propiedad privada existente en la Isla al disponer: "Artículo 5°: ningún concesionario de sitio podrá enajenar ni gravar sus mejoras o derechos al suelo; esta prohibición rige aún para el caso en que el titular del dominio no derive sus derechos del Fisco".